



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 318 - 2012-PCNM

Lima, 08 de mayo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira**, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, inciso 2) dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que desarrolla la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397;

Que, mediante Resolución N° 635-2009-CNM, de fecha 13 de noviembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

Que, mediante Resolución N° 120-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura modificó los artículos 4°, 33° y 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

Segundo: Que, mediante Resolución N° 017-1996-CNM de fecha 26 de enero de 1996, don Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira fue nombrado como Vocal – hoy Juez Superior – de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac. Asimismo, conforme a su información de registro fue ratificado como Vocal Superior del Distrito Judicial de Apurímac el 03 septiembre de 2003; para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Tercero: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 001-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, en su calidad de Vocal – hoy Juez Superior – de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac, siendo el período de evaluación del magistrado del 04 de septiembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal en sesión pública del 17 de abril de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 08 de mayo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Cuarto: Que, con relación al **rubro conducta** se aprecia que el magistrado evaluado registra cuatro medidas disciplinarias: una multa del 2% de su remuneración; dos apercibimientos, cuyo estado es de rehabilitado; y, una suspensión por sesenta días, la misma que se encuentra en apelación. Asimismo, se han recibido quince cuestionamientos en el marco de participación ciudadana, los mismos que corresponden a hechos que ya han sido objeto de conocimiento por parte del órgano de control correspondiente, habiéndose resuelto, en su mayoría, a favor del magistrado evaluado.

N° 318 - 2012-PCNM

Actualmente, sólo uno se encuentra en trámite. En cuanto a su **asistencia y puntualidad**: durante el período evaluado no registra tardanzas, ni ausencias injustificadas. La información del **Colegio de Abogados de Apurímac**, refiere que en el referéndum realizado por dicha institución en el año 2006 ha obtenido una buena calificación. Asimismo, el magistrado objeto de evaluación no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. De su **información patrimonial**, se revela que no presenta ninguna variación significativa o injustificada en su patrimonio o ahorros personales, conforme ha sido declarado periódicamente por el magistrado evaluado a su institución;

Quinto: Que, con relación a procesos interpuestos en su contra, el magistrado evaluado ha sido objeto de más de cuarenta procesos judiciales siendo que, conforme a su trámite y la información de registro, la mayoría de éstos se encuentran archivados. Sin embargo, al menos ocho de ellos todavía se encuentran en trámite. Dos procesos judiciales interpuestos en su contra, están concluidos con ejecución de sentencia, en el marco de los cuales se estableció judicialmente que el magistrado objeto de evaluación incurrió en actos de violencia familiar (física y psicológica) en agravio de su cónyuge. Así, podemos referir que, el Juzgado Transitorio de Familia de Abancay, mediante sentencia de 27 de octubre de 2008 (expediente N° 339-2008) resolvió lo siguiente: “(...) *FUNDADA la demanda contra LUCIO BONIFACIO VILCANQUI CAPAQUIRA; en consecuencia, se declara la existencia de violencia familiar en su modalidad de violencia física, ocasionada por el demandado nombrado (...)*”. La sentencia fue confirmada por la Corte Superior luego de resolverse el recurso de apelación correspondiente;

El mismo Juzgado Transitorio de Familia de Abancay, mediante sentencia de 16 de marzo de 2009, (expediente N° 397-2007) nuevamente resuelve: “(...) *DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por la señorita Fiscal Provincial Encargada de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Abancay contra LUCIO BONIFACIO VILCANQUI CAPAQUIRA (...) sobre VIOLENCIA FAMILIAR; en consecuencia se determina la existencia de Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico (...)*”. La sentencia quedó consentida por el Juzgado;

Sexto: Que, los hechos acreditados judicialmente en contra del magistrado objeto de evaluación, en el sentido que nos encontramos ante dos procesos cuyas sentencias le atribuyen directamente actos de violencia familiar (física y psicológica), constituyen datos objetivos que indican que don Vilcanqui Capaquira ha incurrido en actos altamente desvalorados, y presenta una personalidad que no es acorde con las características que todo magistrado debe guardar, pues los magistrados no sólo son operadores jurídicos que deben tomar decisiones equitativas, justas y acordes a derecho, sino que, son funcionarios que deben tener la capacidad de interrelacionarse con todos aquellos que, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurren al sistema de administración de justicia;

En ese sentido, el magistrado, al incurrir en estos graves hechos e inconductas antes descritas, ha afectado gravemente su imagen como persona y magistrado, comprometiendo incluso la percepción que la colectividad tiene con relación al Poder Judicial. En efecto, es de tener presente que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02607-2008-PA/TC) al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31°, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que ya el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la inconducta funcional como “*el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delicto, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 318 - 2012-PCNM

los magistrados en el ejercicio de su actividad (...). El magistrado que incurre en un supuesto de conducta funcional, por el desvalor que entraña, genera una doble consecuencia, la primera referida al ámbito de responsabilidad e imagen propia y la segunda referida a una trascendencia sistemática que compromete en términos de desmerecimiento la imagen del espacio jurisdiccional en el que se desenvuelve, el mismo que sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad. Los actos de violencia familiar en los que incurrió el magistrado evaluado, conforme a los dos procesos judiciales antes referidos, expresan un grave desvalor en la doble dimensión descrita por el Tribunal Constitucional, pues no sólo ha comprometido su imagen y condición de magistrado en términos de idoneidad y respeto, sino que, con su conducta también ha afectado gravemente la percepción que la sociedad tiene y debe mantener del Poder Judicial, no solamente como base de los poderes del Estado, sino como un órgano encargado de administrar justicia con los más altos parámetros jurídicos y sociales. De esa forma, el magistrado objeto de evaluación, con su conducta, ha permitido que sea cuestionado públicamente, afectando de esa manera su figura como autoridad que en el caso de los magistrados, por la sensible función que desempeñan, debe ser éticamente irreprochable;

Las cualidades que debe guardar todo magistrado en su calidad de funcionario, no sólo son condiciones de corte objetivo, sino que a la luz de lo descrito por la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, corresponden a condiciones normativas. Así, la citada norma establece en su artículo IV del Título Preliminar que "la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial"; de la misma forma su artículo 2, inciso 8 establece como característica integrante del perfil del juez, la de tener "una trayectoria personal éticamente irreprochable"; finalmente, la norma en mención, también establece en su artículo 4, inciso 4 "no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso", por ello, el hecho de haber sido objeto de dos sentencias judiciales que le atribuyen directamente la comisión de hechos que corresponden a supuestos de violencia familiar, hace que el magistrado objeto de evaluación, haya actuado contraviniendo todos los parámetros y condiciones normativas de conducta, ética y probidad que debe guardar un magistrado;

Sétimo: Que, en cuanto a los parámetros referidos a su **idoneidad**, se aprecia que ha obtenido promedio aprobatorio respecto de la calidad de sus decisiones. En cuanto a la gestión de los procesos ha obtenido una calificación aceptable. Por otro lado, el magistrado sólo cumplió con presentar su informe sobre organización del trabajo del año 2009, obteniendo un resultado bueno;

Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido, respecto de don Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira que no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe abrigar, habiendo incurrido en actos que comprometen su imagen como magistrado e incluso la del Poder Judicial. Por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado la evaluado;

Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

N° 318 - 2012-PCNM

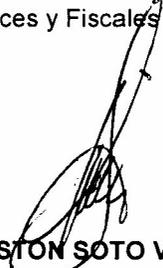
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 08 de mayo de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra y sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira**; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

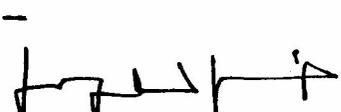
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



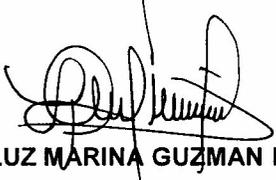
GASTON SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA